



Mensaje nuevo

Eliminar [icon] Archivo [icon] No deseado [icon] Limpiar [icon]

Favoritos

- Elementos enviados 1
- Borradores 6
- notificaciones 230
- DESPACHO 208
- Bandeja de entrada 629
- POR IMPRIMIR 2
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 629
- Borradores 6
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 344
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Oficina Judicial Bucaram...
- Notas
- Conversation History
- DESPACHO 208
- Fuentes RSS
- notificacion abogados
- notificaciones 230
- Oficina Judicial B/ga
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 ...
- Grupos

CONTESTACIÓN DEMANDA - 680013103011 2019 00307 00

S2 Santander Centro 2 <asjubu02@gmail.com>  
 Mié 1/07/2020 7:19 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga  
 CC: diana.pradilla@legalservices.com.co; gestiónjuridicaj.c@gmail.com y 3 más

2. Contestación llamamiento ... 218 KB	3. Llamamiento en garantía a ... 454 KB
---	--

Mostrar los 3 datos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive · Consejo Superior de la Judicatura

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA  
 Demandante: Mónica Natalia Figueroa Aceros y otros  
 Demandado: Clínica Chicamocha y otros

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, identificado como aparece en mi antefirma, en mi calidad de apoderado del llamado en garantía Dr. IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA, por medio del presente, encontrándome dentro del término de traslado, me permito remitir en adjunto:

1. Contestación de la demanda
2. Contestación del llamamiento en garantía
3. Llamamiento en garantía a SANITAS EPS S.A.S.

Finalmente, me permito manifestar que envío copia del presente correo a la llamada en garantía SANITAS EPS S.A.S, en la dirección de notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal, para efectos de notificar su vinculación al presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA  
 C.C. No. 1.098.712.079 de Bucaramanga  
 T.P. 256.201 del C.S. de la J.  
 Apoderado Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila

Cordialmente,

Responder | Responder a todos | Reenviar

# ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Especialista en Derecho Comercial

Señor  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D

Asunto:	<b>CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>
Radicado:	680013103011 2019 00307 00
Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandantes:	Mónica Natalia Figueroa Aceros y otros
Demandados:	Clínica Chicamocha S.A. y otros

**ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.712.079 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 256.201 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Dr. **IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA**, conforme a poder que me fue otorgado y que obra en el expediente, encontrándome dentro del término de traslado, me permito presentar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## I. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1

### AL PRIMERO:

Es cierto.

Mi mandante, Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, mantenía en el año 2018 vinculación laboral con la sociedad Clínica Chicamocha S.A.

### AL SEGUNDO:

Es parcialmente cierto.

Se precisa que el procedimiento quirúrgico de colecistectomía por laparoscopia, conforme al hecho tercero de la demanda, realizado a la paciente Mónica Natalia Figueroa Aceros, se desarrolló el 31 de agosto de 2018 y no en el 2019 como se indicó en el llamamiento en garantía.

### AL TERCERO:

A mi mandante, Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, **no le consta** que la paciente Mónica Natalia Figueroa Aceros le fuese detectada lesión en su pierna derecha con posterioridad al procedimiento quirúrgico del 31 de agosto de 2018.

**ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**

ABOGADO – ECONOMISTA

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Comercial

Durante el procedimiento quirúrgico la paciente no presentó ninguna complicación quirúrgica, ni anestésica, así quedó consignado en el registro de anestesia, el informe quirúrgico y la historia clínica de enfermería.

**AL CUARTO:**

**Es cierto.** Mi mandante, Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, actuó como médico anesthesiólogo en el procedimiento quirúrgico de colecistectomía por laparoscopia realizado a la paciente Mónica Natalia Figueroa Aceros el 31 de agosto de 2018 y acto médico se limitó exclusivamente a este acto anestésico.

El acto anestésico realizado por el Dr. Ignacio Sergio Arenas se desarrolló de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Se realiza valoración pre anestésica en sala para procedimiento de urgencias. Lista de chequeo completa. Técnica anestésica y riesgos explicados. Monitoreo básico instalado: EKG-PANI-ETCO2-SPO2- seguimiento clínico. Inducción endovenosa con intubación orotraqueal con TOT 7.5 con balón en único intento. Mantenimiento general balanceado con sevorane y remifentanil. Extubada en sala de cirugía. No complicaciones anestésicas. Traslada a la UCPA con aldrete 10/10”*

En el acto anestésico se dio cumplimiento a la ley 6 de 1991, la ley 23 de 1981, la resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud, las “Normas Mínimas de Seguridad en Anestesiología” de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación –SCARE, entre otras; es decir, se cumplieron todos los estándares del cuidado y seguridad del paciente en anestesia.

2

**AL QUINTO:**

**No es cierto.**

No existe deber legal o contractual que permita exigirle a mi mandante, Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere la Clínica Chicamocha S.A. Por lo tanto, no le asiste derecho a la Clínica Chicamocha S.A. para que al Dr. Arenas Ardila se le hagan extensivas las resultas del proceso.

**II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO**

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Chicamocha S.A., me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto la actuación de mi mandante, Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, fue intachable y ajustada a los lineamientos de la lex artis.

<sup>1</sup> Se encuentra descrito en el registro de anestesia realizado por el Dr. Arenas el 31 de agosto de 2018 dentro del procedimiento de colecistectomía por laparoscopia de la paciente Mónica Natalia Figueroa Aceros.

# ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Especialista en Derecho Comercial

Es de resaltar que el fundamento de la Clínica Chicamocha S.A. para llamar en garantía a mi mandante, Dr. Arenas Ardila, es un contrato de trabajo a término fijo del cual no se derivan, ni se pueden derivar, obligaciones de garantía o de reembolso del trabajador para con el empleador.

Por otra parte, es evidente la inexistencia de fundamento legal, el Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, no hace parte de los sujetos del sistema de seguridad social en salud, según lo establecido en la ley 100 de 1993, la ley 1438 de 2011 y la ley 1163 de 2007.

### III. EXCEPCIONES:

#### 1. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA LLAMAR EN GARANTIA AL DR. IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA

La Clínica Chicamocha S.A. formuló llamamiento en garantía contra mi mandante, Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, sin expresar razones o fundamentos serios que justifiquen su intervención en este proceso, no existe un razonamiento médico, científico o al menos administrativo que justifique su vinculación.

3

Entre la Clínica Chicamocha S.A. y el Dr. Arenas Ardila existe una relación contractual de carácter laboral, de la cual no se desprende una obligación de garantía o de reembolso, por lo que mi mandante no está obligado a indemnizar al llamante en una eventual condena, al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, mucho menos al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

Por otra parte, visto el llamamiento en garantía efectuado no se encuentran razones que lo sustenten, no se censura o reprocha el acto médico realizado por el Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila, razón por la cual nos encontramos frente a un llamamiento injustificado.

No puede convertirse este instituto procesal en una mera figura para vincular sin razones de peso a los profesionales que atendieron o intervinieron en el tratamiento de los pacientes. Es obligación de la entidad llamante realizar un análisis de la demanda y determinar si se avizora culpa en cabeza de los médicos para vincularlos como llamados dentro del proceso.

#### 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE IPS Y EL DR. IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA

El código civil colombiano en su artículo 2347 consagra la responsabilidad por el hecho de los dependientes (las EPS e IPS por el hecho de sus agentes) pero no consagra la responsabilidad por el hecho de su patrono (los médicos por el hecho de las EPS e IPS), lo que a todas luces resulta improcedente.

Calle 45 # 28-36 Edificio Verona Plaza  
Celular: 321 2681749 Correo electrónico: [asjubu02@gmail.com](mailto:asjubu02@gmail.com)  
Bucaramanga – Colombia

# ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

0119

ABOGADO – ECONOMISTA  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Especialista en Derecho Comercial

En Colombia la ley 100 de 1993 le asignó a las EPS la función básica de organizar y **garantizar**, directa e indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a sus afiliados, y a las IPS la de ser **guardianas** de la atención que prestan a sus clientes, por lo tanto, los daños sufridos por los pacientes con ocasión de la prestación del servicio de salud le son imputables como suyos. No sucede lo mismo con el personal médico, a quien se le atribuye responsabilidad tras considerar acciones, omisiones o procesos individuales, dependiendo del control o dominio en la producción del mismo.

Claramente, como se puede apreciar a través de todos los medios de convicción aportados al proceso, mi mandante cumplió las obligaciones a su cargo, sin que se le pueda atribuir responsabilidad alguna respecto de las obligaciones a cargo de la IPS.

### 3. AUSENCIA DE CULPA EN EL ACTO MÉDICO DEL DR. IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA

Ante la ausencia de culpa en el acto médico desarrollado por el Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila no es posible ordenarle recobro alguno, cumplió con las obligaciones que le son propias y que, en todo caso, son de medios.

Si no existe incumplimiento por parte del Dr. Arenas Ardila de las obligaciones que como anestesiólogo le competen, en caso de presentarse una declaratoria de responsabilidad a la Clínica Chicamocha S.A., no habrá lugar a efectuar reembolso, ni a deducirle valor alguno por la hipotética condena.

4

### 4. EXCEPCIÓN GENERICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del CGP, cuando el señor Juez de instancia encuentre plenamente probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararla oficiosamente en la sentencia. Solicito en consecuencia que en caso de ser necesario se de aplicación a esta disposición.

## IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, me opongo al llamamiento en garantía propuesto y solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Ruego su señoría que al decidir sobre la relación jurídico procesal planteada por la entidad llamante en garantía, declare judicialmente que el vínculo que rige la relación IPS- Dr. Arenas Ardila, es estrictamente laboral, y que de ella no se deriva deber indemnizatorio alguno.

**SEGUNDO:** Se exonere expresamente en la sentencia al Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila de toda responsabilidad y en consecuencia del deber de indemnizar.

Calle 45 # 28-36 Edificio Verona Plaza  
Celular: 321 2681749 Correo electrónico: [asjubu02@gmail.com](mailto:asjubu02@gmail.com)  
Bucaramanga – Colombia

# ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA

ABOGADO – ECONOMISTA  
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible  
Especialista en Derecho Comercial

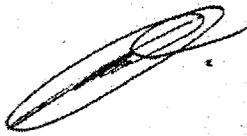
**TERCERO:** En el caso improbable de que se afine responsabilidad que implique la indemnización de perjuicios por parte de la Clínica Chicamocha S.A., solicito que se declare que dicha responsabilidad es institucional y por lo tanto al Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila no le asiste obligación de reembolsar el valor que el llamante llegue a indemnizar.

**CUARTO:** Se condene a la entidad llamante en garantía al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho resultantes a favor del Dr. Ignacio Sergio Arenas Ardila.

## V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 45 No. 28-36, edificio Verona Plaza de Bucaramanga. Correo electrónico: [asjubu02@gmail.com](mailto:asjubu02@gmail.com). Celular 321 2681749

Cordialmente,



**ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**  
C.C. No. 1.098.712.079 de Bucaramanga  
T.P. No. 256.201 del C.S. de la Jud.

5

**ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**

0120

**ABOGADO – ECONOMISTA**  
**Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible**  
**Especialista en Derecho Comercial**

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D

Radicado: 680013103011 2019 00307 00  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil  
Demandantes: Mónica Natalia Figueroa Aceros y otros  
Demandados: Ignacio Sergio Arenas Ardila y otros

**Referencia: INFORMACIÓN CORREO ELECTRONICO**

**ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.712.079 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 256.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Dr. **IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA**, por medio del presente me permito informar que mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dentro del proceso de la referencia es: [asjubu02@gmail.com](mailto:asjubu02@gmail.com)

En adelante las notificaciones que deban hacerse por canales digitales dentro del presente proceso serán recibidas en dicha dirección de correo electrónico, hasta tanto no informe una nueva.

Con lo anterior, doy cumplimiento al deber que me asiste como sujeto procesal, en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, concordante con el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**  
C.C. No. 1.098.712.079 de Bucaramanga  
T.P. No. 256.201 del C.S. de la Jud.

Correo electrónico: [asjubu02@gmail.com](mailto:asjubu02@gmail.com)  
Bucaramanga – Colombia